



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V.**

**VS**

**COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS  
DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE  
BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN  
DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO  
DEL SEGURO SOCIAL.**

**EXPEDIENTE No. IN-136/2013**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4732 /2013**

**México, D. F. a 30 de agosto de 2013**

**RESERVADO:** En su totalidad el expediente.

**FECHA DE CLASIFICACIÓN:** 14 de mayo de 2013

**FUNDAMENTO LEGAL:** Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG

**CONFIDENCIAL:**

**FUNDAMENTO LEGAL:**

**PERIODO DE RESERVA:** 2 años

La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.

*"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército mexicano"*

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

**RESULTANDO**

- 1.- Por escrito de fecha 14 de mayo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [REDACTED], representante legal de la empresa GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados de libre comercio número LA-019GYR047-T82-2012, convocada para la adquisición de insumos necesarios para la determinación cuantitativa de glucosa y colesterol, para el Régimen Ordinario e IMSS-Oportunidades, para el ejercicio 2013, específicamente respecto de las claves 379 885 0024 01 01 y 379 885 0032 01 01; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*



- 2.- Por oficio número 09 53 84 61 1511/004718 de fecha 20 de mayo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 21 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/2716/2013 de fecha 15 de mayo de 2013, manifestó que la suspensión de los actos concursales o declarar la nulidad del fallo, causa no sólo daños y perjuicios al Instituto, sino también originaría perjuicio al interés social, dejándose de cumplir disposiciones de orden público como lo es el artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a la salud; además de ser de vital importancia para la población que se atiende en todos los Hospitales y Unidades Médicas rurales del programa IMSS-Oportunidades, en razón de que es imprescindible contar con dichos insumos, ya que permiten la prevención y detección oportuna de las enfermedades e impulsar el uso de servicios preventivos de salud en las zonas pobres y marginadas del país; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/2749/2013 de fecha 23 de mayo de 2013, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR047-T82-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 09-53-84-61-1511/04825 de fecha 22 de mayo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en alcance a su similar número 09-53-84-61-1511/004718 de fecha 20 de mayo de 2013, y en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/2716/2013 de fecha 15 de mayo de 2013, informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/2748/2013 de fecha 23 de mayo del 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a la empresa DIAGNOQUIM, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio con número 09 53 84 61 1511/005176 de fecha 30 mayo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 31 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/2716/2013 de fecha 15 de mayo de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-136/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4732 /2013**

- 3 -

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 5.- Por escrito de fecha 03 de junio de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 06 del mismo mes y año, el C. Arturo Briseno Montalvo, representante legal de la empresa DIAGNOQUIM, S.A. DE C.V., manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: *"Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos"*. Transcrita líneas arriba. -----
- 6.- Por proveído de fecha 14 de agosto del 2013, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia; esta Autoridad Administrativa tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas y presentadas por la empresa GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, en su escrito de fecha 14 de mayo de 2013, las del área convocante que adjuntó a su Informe Circunstanciado de fecha 30 de mayo de 2013, así como las de la empresa DIAGNOQUIM, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado en su escrito de fecha 03 de junio de 2013, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/4404/2013 de fecha 15 de agosto de 2013, se puso a la vista de la empresa inconforme y tercero interesada, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----
- 8.- Por escrito de fecha 27 de agosto de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [REDACTED], representante legal de la empresa GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, manifestó lo que a su derecho convino en vía de alegatos. -----
- 9.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgados a la empresa DIAGNOQUIM, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-136/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4732 /2013

- 4 -

- 10.- Por acuerdo de fecha 28 de agosto de 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 74 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados de libre comercio número LA-019GYR047-T82-2012, de fecha el 30 de abril de 2013. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que la determinación de la convocante de desechar las claves que se impugnan, es ilegal; porque aduce que en el anexo 13 del Régimen Ordinario e IMSS- Oportunidades, se describen para las claves 379 885 0024 01 01 y 379 885 0032 01 01, los Registros Sanitarios 2646R2912 SSA y 2640R2012SSA, cuyo fabricante es VDP BLED, D.O.O., y su distribuidor primario titular del registro sanitario la empresa MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, S.A. DE C.V., y en relación a las lancetas clave 379 448 0040 y dispositivo de punción clave 526 160 0018, en la referida propuesta se asentó el Registro Sanitario 2646R2012SSA, sin embargo, dicho Registro ampara únicamente las tiras reactivas para la determinación cuantitativa de glucosa y colesterol, concluyendo la convocante que no cumplió con todos los requisitos de la convocatoria, por no haber exhibido la copia de los registros sanitarios vigentes o en trámite de prórroga para los accesorios y consumibles. -----

Que su representada para cumplir con el requisito solicitado por la convocante, mismo que derivó de la respuesta a la pregunta número 4 que realizó la empresa Diagnoquim S.A. de C.V., exhibió los registros sanitarios números 2646R2912 SSA y 2640R2012SSA para las TIRAS REACTIVAS, y con la presentación de la Prórroga del Registro Sanitario número 0105E2008 SSA de fecha 27 de febrero de 2013, emitida por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, en donde en el rubro CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO se describe que dicho Registro ampara las lancetas, asimismo en el rubro presentaciones ampara el sistema de punción, además se presentó el Registro Sanitario número 0162E2012 SSA de fecha 23 de enero de 2012, emitido por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, y en el rubro DESCRIPCIÓN, se describe que dicho Registro

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-136/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4732 /2013

- 5 -

ampara lancetas e instrumentos o dispositivos de punción, con lo cual se cumple a la literalidad con el requisito solicitado en el punto 2.1 de las bases, así como con lo establecido en el acta de reposición de la junta de aclaraciones a la convocatoria. -----

Que en ningún punto de la convocatoria o en la junta de aclaraciones, la convocante solicitó que en un solo registro debía relacionarse las tiras reactivas, lancetas y dispositivos de punción, y si así fuera, su representada cumple con la presentación de los Registros Sanitarios números 0105E2008 y 0162E2012 SSA antes descritos. -----

Que igualmente se señala como motivo de desechamiento que la tira reactiva para la determinación cuantitativa de glucosa clave 379 885 0024 01 01 de la marca Nipro Medical de México, S.A. de C.V., con Registro Sanitario 0162E2012SSA, en el Anexo 11 "formato de carta de respaldo", se manifiesta que respalda la propuesta de su mandante con la cantidad de 65,790 tiras reactivas, 7160 glucómetros, 22, 828 lancetas automáticas y 9132 dispositivos de punción, cantidades que no cubren el 100% de la demanda establecida en el requerimiento solicitado en la convocatoria en su anexo número 20 (veinte). Y respecto a la tira reactiva para determinación cuantitativa de glucosa clave 379 885 0024 01 01, de la marca CONTOUR TS del fabricante BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con registro sanitario número 0940R2007, en el anexo número 11 "formato de carta de respaldo del fabricante a la proposición técnica" indica que respalda la propuesta técnica de su mandante por la cantidad de 131,578 tiras reactivas, cantidad que no cubre el 100% de la demanda establecida en el referido Anexo 20 de la convocatoria. -----

Que la descalificación de su representada, es ilegal y procede revocarla, ya que del contenido del anexo 20 de las bases, la convocante solicitó para la clave 379 885 0024 01 01, en específico para las tiras reactivas en cantidad máxima de 133,933 y una cantidad mínima de 53, 573, para glucómetros/colesterómetros 4999, para las lancetas 33,494 y para disparadores, 4999, lo que se cumple a cabalidad, ya que en ningún punto de la convocatoria o junta de aclaraciones la convocante estableció que únicamente en una sola carta de respaldo se debía contener la totalidad de los bienes descritos en el anexo 20, por lo tanto de la sumatoria de las tiras reactivas, glucómetros/colesterómetros, lancetas y dispositivos de punción descritos en las cartas de respaldo se cumple a cabalidad con los bienes descritos en el mencionado anexo 20. -----

Que la convocante no debió solicitar para los insumos los mismo requisitos que para las tiras reactivas de glucosa y colesterol, sin embargo, y aceptando sin conceder que la convocante hubiese actuado en estricto apego a la Ley de la materia, al solicitar para los insumos los requisitos previstos en el numeral 2.1 de la convocatoria y que corresponden específicamente al Registro Sanitario, debió a su entender, de eximir a éstos del resto de la documentación solicitada para las tiras reactivas de glucosa y colesterol. -----

Que considerando que en el numeral 2.1 de la convocatoria se solicitó: **El licitante podrá ofertar varias marcas para la misma clave en la que desee participar siempre y cuando estas claves sean compatibles con el equipo proporcionado, en el entendido que deberá cumplir con la oferta técnica-económica**, y dado que no existe en la convocatoria carta alguna en la que el licitante manifestara expresamente que los bienes ofertados son compatibles, se asume entonces el compromiso de que al ofertar diferentes marcas, son estas compatibles entre sí. -----

Que su mandante exhibió cuatro cartas de respaldo y la suma de las cantidades individuales que cada carta expresa corresponde a un total mayor a la solicitada por la convocante en el Anexo 20 e incluye apoyo para las correspondientes lancetas y disparadores, haciendo la aclaración que su

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-136/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4732 /2013

- 6 -

representada incluyó en su propuestas las cantidades plasmadas en el Anexo 20, dando cumplimiento a lo solicitado en la convocatoria. -----

**La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló:**-----

Que la oferta de la hoy quejosa no cumplió en lo correspondiente a la PROPUESTA TÉCNICA, al no haber exhibido los Registros Sanitarios de los insumos denominados: lancetas y dispositivo de punción, correspondientes a la marca 3in1 del distribuidor primario y titular del Registro Sanitario Mantenimiento Preventivo y Correctivo, S.A. de C.V., los cuales serían utilizados para realizar las pruebas de glucosa y colesterol requeridos en el numeral 2.1 Calidad de la Convocatoria a la Licitación Pública en cita; no obstante que amparó el 100% de las cantidades máximas del requerimiento Anexo Número 20 de la licitación, al carecer de éstos documentos, la oferta de la marca 3in1 tanto para las tiras reactivas de glucosa y colesterol como del equipo biosensor, dispositivo de punción y las lancetas su propuesta no fue solvente. -----

Que respecto de las tiras reactivas de glucosa y colesterol como del equipo biosensor, dispositivo de punción y las lancetas de las marcas de los fabricantes Bayer de México, S.A. de C.V. y Nipro Medical de México, S.A. de C.V., no respaldaron (Anexo Número 11) el 100% de las cantidades máximas del requerimiento Anexo Número 20 de la licitación, siendo además que no obstante el apoyo de dichos fabricantes, la agravada únicamente cotizó lo correspondiente a tiras de glucosa de manera incompleta. -----

Que la empresa GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., ofertó tres marcas, de las cuales no todas cumplen con lo requerido en la convocatoria, reiterándose que los insumos correspondientes a las lancetas y dispositivos de punción que presentó la inconforme no cumplen con los requisitos establecidos en el procedimiento de contratación, por lo que se reitera lo manifestado en el Acta de Fallo, respecto de la descalificación de la empresa inconforme, al no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria a la Licitación Pública. ---

Que el hecho de que oferte varias marcas no significa que los insumos tanto de tiras reactivas de glucosa y colesterol como de equipo biosensor, lancetas y dispositivo de punción, sean compatibles entre sí, ya que existen precisiones exactas en las indicaciones para el uso de los mismos, tal y como se demuestra con los Manuales y/o guías de usuario, envases primarios de las muestras entregadas por la recurrente en el proceso licitatorio.-----

Que por el hecho de haber presentado las cartas de respaldo de las empresas MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, S.A. DE C.V., NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no quiere decir que cumplió con la totalidad del requerimiento; toda vez que para éstas dos últimas empresas, en su carta de respaldo no se cubre el 100% del requerimiento establecido en el Anexo Número 20 de la Convocatoria, debiendo cumplir el 100% del requerimiento solicitado. -----

**La empresa DIAGNOQUIM, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, manifestó lo siguiente:**-----

Que la empresa inconforme omitió exhibir los Registros Sanitarios de los insumos denominados: lancetas y dispositivos de punción, correspondientes a la marca 3in 1 de quien es distribuidor primario y titular del Registro Sanitario MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, S.A. DE C.V., los cuales serían utilizados para realizar las pruebas de glucosa y colesterol, y si bien es cierto, cotizó el 100% de las cantidades máximas del requerimiento Anexo 20 de la licitación, o



cierto es que el dispositivo de punción y las lancetas carecían del Registro Sanitario.-----

Que la propuesta de la empresa accionante incumplió con los requerimientos de la convocante, dado que requirió presentar la totalidad de los Registros Sanitarios para los insumos adicionales y en la especie no aconteció, ya que la inconforme no exhibió los registros sanitarios de los insumos requeridos en el Anexo 20 de la convocatoria.-----

**IV.- Valoración de Pruebas.** Las pruebas documentales admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 15 de agosto de 2013, por su propia y especial naturaleza se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las cuales consisten en: -----

**A).-** Las presentadas por el inconforme en su escrito de fecha 14 de mayo de 2013 que obran a fojas 039 a la 487 del expediente en que se actúa, consistentes en: Escritura Pública número 3,190 de fecha 20 de diciembre de 2007, pasada ante la fe del Notario Público número 130 del Estado de México; convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T82-2012; Acta de Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, de fecha 16 de noviembre de 2012; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación en comento, de fecha 26 de noviembre de 2012; Acta de diferimiento de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 05 de diciembre de 2012; Acta de Fallo de la licitación en cuestión, de fecha 06 de diciembre de 2012; impresión de pantalla de CompraNet; comunicado del Acto de Reposición de la Junta de Aclaraciones, Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y Fallo correspondiente a la Licitación que nos ocupa; Acta de Reposición del Acto de Junta de Aclaraciones de la licitación de mérito, de fecha 16 de abril de 2013; Acta de Reposición del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación en comento, de fecha 23 de abril de 2012; Acta de reposición de Fallo de la licitación en cuestión, de fecha 30 de abril de 2013; contrato número U120650 de fecha 21 de diciembre de 2012; las ofrecidas en termino del Artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público referentes a las propuestas Técnico Económicas de la empresa inconforme y tercero interesado; así como la presuncional Legal y Humana.-----

**B).-** Las presentadas por el Área Convocante con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 30 mayo de 2013, visibles a fojas 574 a la 1064, del expediente en que se actúa, consistentes en: convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T82-2012; Oficio número 09538461-1511/003437 de fecha 09 de abril de 2013; resoluciones números 00641/30.15/1830/2013 00641/30.15/1834/2013 de fechas 26 de marzo de 2013 y 27 de marzo de 2013 respectivamente; oficio 09538461-1511/003564 de fecha 11 de abril de 2013; impresiones de CompraNet de fecha 20 de mayo de 2013; oficios 09538461-1511/003427, 09538461-1511/003431, 09538461-1511/003428, 09538461-1511/003429 y 09538461-1511/003430 de fecha 09 de abril de 2013; Acta de Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, de fecha 16 de noviembre de 2012; Acta de Reposición del Acto de Junta de Aclaraciones de la licitación de mérito, de fecha 16 de abril de 2013; Acta de Reposición del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación en comento, de fecha 23 de abril de 2012; Acta de reposición de Fallo de la licitación en cuestión, de fecha 30 de abril de 2013; propuesta de la empresa GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V.-----



- C).- Las presentadas por la empresa DIAGNOQUIM, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en su escrito de fecha 03 de junio de 2013, visibles a fojas 1087 a la 1100 del expediente en que se actúa, consistentes en: Escritura Pública número 16,733 de fecha 17 de agosto de 2005, pasada ante la fe del Notario Público número 28 del Estado de México, cotejada por personal de esta Área de Responsabilidades. Probanzas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica, las cuales se valorarán al momento de emitir la resolución correspondiente. -----
- V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su promoción inicial, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas; toda vez que el Área Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al desechar la propuesta de la empresa GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., en el acta de comunicación del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR047-T82-2012 de fecha 30 abril de 2013, se ajustó a lo establecido en la convocatoria, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

*"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.*

...

*Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66. ...."*

*"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Lo que en la especie aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis que esta Autoridad Administrativa realizó a las documentales que al efecto aportó el área convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 30 mayo de 2013, específicamente del Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 30 de abril de 2013, visible a fojas 836 a la 876 del expediente en que se actúa, se advierte que la convocante hizo constar la descalificación de la hoy accionante en los siguientes términos: -----

**"ACTA DE REPOSICIÓN DE FALLO**

**TERCERO.**- BAJO EL FUNDAMENTO LEGAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 36, 36 BIS Y 37 DE LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EN EL NUMERAL 9 "CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS" DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN QUE REGULAN EL PROCESO LICITATORIO, SE RELACIONAN LAS PROPUESTAS TÉCNICO-ECONÓMICAS DESECHADAS COMO RESULTADO DEL ANÁLISIS PRACTICADO, SEÑALADO EN ESTE MISMO PUNTO EL MOTIVO IDENTIFICADO PARA SU DESECHAMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-136/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4732 /2013

CLAVES DESECHADAS TÉCNICA Y LEGALMENTE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS NÚMERO LA-019GYR047-T82-2012

| CLAVE                                    | RAZON SOCIAL                              | FABRICANTE  | CAUSAS Y FUNDAMENTO DE DESECHAMIENTO   |
|--|---|---|--|
| 379 885 0024 01 01<br>379 885 0032 01 01 | GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V. | VPD, Bled, D.o.o.<br>NIPRO MEDICAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.<br>BAYER DE MEXICO, S.A. DE C.V. | <p>DE LA REVISIÓN CUALITATIVA REALIZADA AL SOPORTE DOCUMENTAL PRESENTADO POR LA EMPRESA GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS LA-019GYR047-T82-2012, COMO PARTE DE SU PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA PARA LAS CLAVES 379 885 0024 01 01, RELATIVA A TIRA REACTIVA PARA LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DE GLUCOSA EN SANGRE CAPILAR ARTERIAL O VENOSA (TUBO CON 50 TIRAS) Y 379 885 0032 01 01, CORRESPONDIENTE A TIRA REACTIVA PARA LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DE COLESTEROL EN SANGRE CAPILAR ARTERIAL O VENOSA (ENVASE CON 25 TIRAS), SE IDENTIFICA LO SIGUIENTE:</p> <p>PARA LAS CLAVES CITADAS, EN SU PROPUESTA TÉCNICO-ECONÓMICA ANEXO NÚMERO 13 (TRECE), INDICA LOS REGISTROS SANITARIOS NÚMEROS 2646R2012SSA Y 2640R2012SSA Y COMO FABRICANTE A VPD, Bled, d.o.o., CORRESPONDIENTES A LAS TIRAS REACTIVAS PARA LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DE GLUCOSA Y COLESTEROL, RESPECTIVAMENTE, CUYO DISTRIBUIDOR PRIMARIO TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO ES LA EMPRESA MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, S.A. DE C.V.</p> <p>PARA LOS "INSUMOS NECESARIOS PARA LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DE GLUCOSA Y COLESTEROL" QUE CORRESPONDEN A LOS ACCESORIOS Y CONSUMIBLES LOS CUALES DEBEN SER COMPATIBLES CON LOS BIENES OFERTADOS, A SABER "LANCETAS CLAVE 379 448 0040" Y "DISPOSITIVO DE PUNCIÓN CLAVE 526 160 0018", EN SU PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA SEÑALA EL REGISTRO SANITARIO NÚMERO 2646R2012SSA, Y AL VERIFICARLO FÍSICAMENTE, SE OBSERVA QUE EN SU CONTENIDO NO AMPARA NI A LAS LANCETAS NI A LOS DISPOSITIVOS DE PUNCIÓN, EN CONSECUENCIA EXISTE INCONGRUENCIA EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN SU OFERTA.</p> <p>SIENDO ADEMÁS QUE GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., ES EL LICITANTE EN EL PRESENTE PROCESO DE LICITACIÓN, ASÍ TAMBIÉN SE IDENTIFICA QUE NO PRESENTA COPIA DE LOS REGISTROS SANITARIOS VIGENTES O EN TRÁMITE DE PRÓRROGA DE DICHS ACCESORIOS Y CONSUMIBLES, COMO SE SOLICITAN EN EL NUMERAL 2.1 CALIDAD DE LA CONVOCATORIA, EN LO ESTABLECIDO TANTO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2012 COMO EN EL ACTA DE REPOSICIÓN DE JUNTA DE ACLARACIONES DEL 16 DE ABRIL DE 2013.</p> <p>ASPECTOS QUE TENÍA QUE HABER CONSIDERADO PARA LA ELABORACIÓN DE SU PROPUESTA, DOCUMENTOS QUE DEBIÓ EXHIBIR, COMO PARTE DE SU PROPOSICIÓN, PARA CON ELLO VERIFICAR O COMPROBAR QUE EFECTIVAMENTE CONCIERNEN AL FABRICANTE VPD, Bled, d.o.o., CITADO EN SU PROPUESTA.</p> <p>EN RELACIÓN A LA PROPUESTA TÉCNICA EN ESPECÍFICO A LA TIRA REACTIVA PARA LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DE GLUCOSA CLAVE 379 885 0024 01 01, DE LA MARCA NIPRO (PRESTIGE FACIL) DEL FABRICANTE NIPRO MEDICAL DE MEXICO, S.A. DE C.V., CON REGISTRO SANITARIO NÚMERO 0162E2012SSA, EN SU ANEXO NÚMERO 11, "FORMATO DE CARTA DE RESPALDO DEL FABRICANTE A LA PROPOSICIÓN TÉCNICA", MANIFIESTA QUE RESPALDA LA PROPUESTA TÉCNICA DE GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., POR LA CANTIDAD DE 65,790 TIRAS REACTIVAS; 7,160 GLUCOMETROS; 22,828 LANCETAS AUTOMÁTICAS, Y 9,132 DISPOSITIVOS DE PUNCIÓN, CANTIDADES QUE NO CUBREN EL 100% DE LA DEMANDA ESTABLECIDA EN EL REQUERIMIENTO SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA EN SU ANEXO NÚMERO 20 (VEINTE).</p> <p>RESPECTO A LA PROPUESTA TÉCNICA EN PARTICULAR A LA TIRA REACTIVA PARA LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DE GLUCOSA CLAVE 379 885 0024 01 01, DE LA MARCA CONTOUR TS DEL FABRICANTE BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., CON REGISTRO SANITARIO NÚMERO 0940R2007SSA, EN SU ANEXO NÚMERO 11, "FORMATO DE CARTA DE RESPALDO DEL FABRICANTE A LA PROPOSICIÓN TÉCNICA", INDICA QUE RESPALDA LA PROPUESTA TÉCNICA DE GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., POR LA CANTIDAD DE 131,578 TIRAS REACTIVAS; CANTIDAD QUE NO CUBRE EL 100% DE LA DEMANDA ESTABLECIDA EN EL REQUERIMIENTO SOLICITADO EN LA</p> |

VERSIÓN PÚBLICA



| CLAVE | RAZON SOCIAL | FABRICANTE | CAUSAS Y FUNDAMENTO DE DESECHAMIENTO   |
|-------|--------------|------------|--|
|       |              |            | <p>CONVOCATORIA EN SU ANEXO NUMERO 20 (VEINTE).</p> <p>POR LO ANTES EXPUESTO, SE CONCLUYE QUE LA EMPRESA GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., INCUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2.1. CALIDAD DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA QUE NOS OCUPA, TANTO EN LO ESTABLECIDO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2012 COMO EN EL ACTA DE REPOSICIÓN DE JUNTA DE ACLARACIONES DEL 16 DE ABRIL DE 2013, AL NO PRESENTAR COPIA DE LOS REGISTROS SANITARIOS VIGENTES O EN TRÁMITE DE PRÓRROGA PARA LOS ACCESORIOS Y CONSUMIBLES "LANCETAS CLAVE 379 448 0040" Y "DISPOSITIVO DE PUNCIÓN CLAVE 526 160 0018", CORRESPONDIENTES AL DISTRIBUIDOR Y/O DISTRIBUIDOR PRIMARIO TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO QUE LO RESPALDA, SIENDO ÉSTE LA EMPRESA MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, S.A. DE C.V.</p> <p>ASÍ TAMBIÉN, POR CUANTO HACE EN LO ESPECÍFICO A LA TIRA REACTIVA PARA LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DE GLUCOSA CLAVE 379 885 0024 01 01, DE LAS MARCAS NIPRO Y CONTOUR TS DE LOS FABRICANTES NIPRO MEDICAL DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., CON REGISTROS SANITARIOS NÚMEROS 0162E2012 SSA Y 0940R2007 SSA, RESPECTIVAMENTE, SE INCUMPLE POR PARTE DE GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., TODA VEZ QUE LOS RESPALDOS A SU PROPUESTA TÉCNICA DE LOS FABRICANTES ANTES CITADOS LA CANTIDAD INDICADA NO CUBRE EL 100% DE LA DEMANDA ESTABLECIDA EN EL REQUERIMIENTO SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA EN SU ANEXO NUMERO 20 (VEINTE).</p> <p>EN CONSECUENCIA, GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., COMO LICITANTE QUE ES, <b>NO CUMPLIMIENTO EN SU TOTALIDAD LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA EN LO CORRESPONDIENTE A LA PARTE "TÉCNICA"; Y FUE EL HECHO DE NO HABER EXHIBIDO LA COPIA DE LOS REGISTROS SANITARIOS VIGENTES O EN TRÁMITE DE PRÓRROGA PARA LOS ACCESORIOS Y CONSUMIBLES "LANCETAS CLAVE 379 448 0040" Y "DISPOSITIVO DE PUNCIÓN CLAVE 526 160 0018", CORRESPONDIENTES A LA EMPRESA MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, S.A. DE C.V.; ASÍ COMO TAMPOCO LAS EMPRESAS FABRICANTES NIPRO MEDICAL DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V. QUE LA RESPALDAN, NO CUBREN EL 100% DE LA DEMANDA ESTABLECIDA EN EL REQUERIMIENTO SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA EN SU ANEXO NUMERO 20 (VEINTE); POR PARTE DE LO CUAL AFECTA LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA.</b></p> <p>EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SE DETERMINA QUE SE DESECHAN LAS CLAVES 379 885 0024 01 01, RELATIVA A TIRA REACTIVA PARA LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DE GLUCOSA EN SANGRE CAPILAR ARTERIAL O VENOSA (TUBO CON 50 TIRAS) Y 379 885 0032 01 01, REFERENTE A TIRA REACTIVA PARA LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DE COLESTEROL EN SANGRE CAPILAR ARTERIAL O VENOSA (ENVASE CON 25 TIRAS), POR LAS QUE PARTICIPA LA EMPRESA GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., AL RESULTAR NO SOLVENTES; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; ASÍ COMO, A LOS NUMERALES 2.1., 6.1. PR OPOSICIÓN TÉCNICA INCISO m), 9.1, 9.3 Y 10 INCISOS A, B, C Y D, DE LA CONVOCATORIA EN LA CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, QUE A LA LETRA DICE:</p> <p>"2.1. CALIDAD.</p> <p>Los licitantes deberán acompañar a su proposición técnica los documentos siguientes:</p> <p><b>PARA FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES DE OTROS INSUMOS PARA LA SALUD:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Copia legible del Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), debidamente identificado por el número de clave propuesta, así como los</li> </ul> |

*[Handwritten marks and signatures]*



| CLAVE | RAZON SOCIAL | FABRICANTE | CAUSAS Y FUNDAMENTO DE DESECHAMIENTO   |
|-------|--------------|------------|--|
|       |              |            | <p>anexos correspondientes al marbete, que acredite fehacientemente que el producto ofertado cumple con la descripción del Cuadro Básico.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, el licitante deberá presentar copia legible de la constancia oficial expedida por la SSA, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, en el que se indique que lo exige del mismo; la cual estará vigente, en tanto la SSA no expida la resolución sobre la solicitud de Registro Sanitario de los productos que estén situados en el anexo UNO del "Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011.</li> <li>En caso de los bienes ofertados que estén situados en el anexo DOS del "Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011, el licitante deberá presentar copia legible de la constancia oficial expedida por la SSA, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, en el que se indique que lo exige del mismo, o en su caso, <u>deberá presentar copia legible de la solicitud que se encuentra bajo trámite ante la SSA, al momento de la publicación del Acuerdo citado.</u></li> <li>En caso de que el Registro Sanitario no se encuentre dentro del periodo de vigencia de 5 años, conforme al artículo 376 de la Ley General de Salud, deberá presentar:             <ol style="list-style-type: none"> <li>Copia simple legible del Registro Sanitario sometido a prórroga.</li> <li>Copia simple legible del acuse de recibo del trámite de prórroga del Registro Sanitario, presentado ante la COFEPRIS a más tardar el 24 de febrero de 2010.</li> <li>Carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del Titular del Registro Sanitario en donde bajo protesta de decir verdad manifieste que el trámite de prórroga del Registro Sanitario, del cual presenta copia, fue sometido en tiempo y forma, y que el acuse de recibo presentado</li> </ol> </li> </ul> <p>...</p> <p>"6.1. PROPOSICIÓN TÉCNICA.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, pudiendo utilizar el formato del Anexo Número 13 (TRECE), sin incluir importes, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Anexo Número 20 (VEINTE) "Requerimiento", el cual forma parte integral de ésta Convocatoria.</li> <li>...</li> <li>Copia simple de los documentos descritos en el numeral 2.1 de la presente Convocatoria, según corresponda.</li> </ol> |

VERSIÓN PÚBLICA

Handwritten marks and signatures at the bottom of the page.



| CLAVE | RAZON SOCIAL | FABRICANTE | CAUSAS Y FUNDAMENTO DE DESECHAMIENTO   |
|-------|--------------|------------|--|
|       |              |            | <p>Además de considerar los aspectos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II.</p> <p>III. <u>El cumplimiento de los requisitos mencionados en los numerales 6.1 y 6.2 son indispensables para evaluar las proposiciones y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento</u>. Este último, también se dará si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes.</p> <p>"9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.<br/>...<br/>..."</p> <p>"9.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.<br/>...<br/>..."</p> <p>"10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.<br/>...<br/>..."</p> |

De cuyo contenido se desprende que el Área Convocante determinó desechar la propuesta presentada por el hoy accionante, para las claves 379 885 0024 01 01 y 379 885 0032 01 01; por no presentar el Registro Sanitario de las lancetas y dispositivos de punción, por cuanto hace a la empresa MANTENIMIENTO REVENTIVO Y CORRECTIVO, S.A. DE C.V., y porque las cartas de respaldo del fabricante de las empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no amparan el 100% de la demanda establecida en el Anexo 20 de la convocatoria, fundamentando dicha descalificación en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, numerales 2.1, 6.1 inciso M), 9.1, 9.3 y 10 incisos A),B), C) y D) de la convocatoria. -----

Ahora bien, para dilucidar el incumplimiento en que incurrió la empresa inconforme, es preciso realizar las consideraciones siguientes:-----

En el punto 2.1 de la convocatoria, así como en el acto de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la licitación que nos ocupa, de fecha 16 de abril del 2013, visible a fojas 789 la 816 del expediente en que se actúa, específicamente respecto a la pregunta efectuada por la empresa DIAGNOQUIM, S.A. DE C.V., se acordó lo siguiente:-----

"2.1. CALIDAD.

Los licitantes deberán acompañar a su proposición técnica los documentos siguientes:



**PARA FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES DE OTROS INSUMOS PARA LA SALUD:**

Copia legible del Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), debidamente identificado por el número de clave propuesta, así como los anexos correspondientes al marbete, que acredite fehacientemente que el producto ofertado cumple con la descripción del Cuadro Básico.

En caso de que el Registro Sanitario no se encuentre dentro del periodo de vigencia de 5 años, conforme al artículo 376 de la Ley General de Salud, deberá presentar:

- a) Copia simple legible del Registro Sanitario sometido a prórroga.
- b) Copia simple legible del acuse de recibo del trámite de prórroga del Registro Sanitario, presentado ante la COFEPRIS a más tardar el 24 de febrero de 2010.
- c) Carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del Titular del Registro Sanitario en donde bajo protesta de decir verdad manifieste que el trámite de prórroga del Registro Sanitario, del cual presenta copia, fue sometido en tiempo y forma, y que el acuse de recibo presentado

**El licitante podrá ofertar varias marcas para la misma clave en la que desee participar siempre y cuando estas claves sean compatibles con el equipo proporcionado, en el entendido que deberá cumplir con la documentación solicitada para cada una de ellas, considerando el mismo precio en su oferta técnica-económica.**

**ACTA DE REPOSICIÓN DEL ACTO DE JUNTA DE ACLARACIONES (ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LA RESPUESTA OTORGADA A LA PREGUNTA 4 DE LA EMPRESA DIAGNOQUIM, S.A. DE C.V.).**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DIVISIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS, UBICADAS EN AVENIDA DURANGO NÚMERO 291, 4º PISO, COL. ROMA NORTE, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C. P. 06700, MÉXICO, D. F., LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO DE REPOSICIÓN DEL EVENTO DE JUNTA DE ACLARACIONES (ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LA RESPUESTA OTORGADA A LA PREGUNTA 4 DE LA EMPRESA DIAGNOQUIM, S.A. DE CV.), DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS NÚMERO LA-019GYR047-T82-2012 (ELECTRÓNICA), CONVOCADA PARA LA ADQUISICIÓN DE: "INSUMOS NECESARIOS PARA LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DE GLUCOSA Y COLESTEROL, PARA EL RÉGIMEN ORDINARIO E IMSS OPORTUNIDADES, PARA EL EJERCICIO 2013.

| LICITANTE (1): DIAGNOQUIM, S.A DE C.V. |  |  |   |
|--|--|--|---|
| NO.                                    | PREGUNTA   |  | RESPUESTA   |
| 4                                      | <p><b>Punto 2.1. CALIDAD.</b></p> <p>Los licitantes deberán acompañar a su proposición técnica los documentos siguientes:</p> <p>A) Copia legible del Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia</p> |  | <p>NO ES CORRECTO.</p> <p>LOS REGISTROS SANITARIOS QUE DEBERÁ DE ACOMPAÑAR A SU PROPOSICIÓN TÉCNICA, ADEMÁS DE LAS TIRAS REACTIVAS, ES EL</p> |



| LICITANTE (1): DIAGNOQUIM, S.A DE C.V. |  |   |
|--|--|---|
| NO.                                    | PREGUNTA   | RESPUESTA   |
|  | <p>de 5 años), debidamente identificado por el número de clave propuesta, así como los anexos correspondientes al marbete, que acredite fehacientemente que el producto ofertado cumple con la descripción del Cuadro Básico.</p> <p>B)<br/><b>Pregunta:</b><br/>Por tratarse de una Licitación Pública Internacional con Cobertura de Tratados, debemos entender que anexaremos copia del <b>Registro Sanitario</b> de los <b>Equipos</b> y sus <b>Consumibles</b> a fin de que la convocante verifique la procedencia de los bienes propuestos.<br/>¿Es esto correcto?</p> | <p>CORRESPONDIENTE A LOS "INSUMOS NECESARIOS PARA LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DE GLUCOSA Y COLESTEROL. PARA EL RÉGIMEN ORDINARIO E IMSS OPORTUNIDADES PARA EL EJERCICIO 2013; TODA VEZ QUE, ES EL OBJETO PRINCIPAL DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.</p> <p>LO ANTERIOR, COMO SE ESTABLECE EN EL NUMERAL 2.1 "CALIDAD" DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA DE REFERENCIA.</p> |

De cuyo contenido se desprende que en el numeral 2.1 de la convocatoria, se solicitó a los licitantes acompañaran a su proposición técnica, entre otros documentos, el Registro Sanitario, informándose en dicho numeral que los licitantes podían ofertar varias marcas para la misma clave, en el entendido que debían cumplir con la documentación solicitada para cada una de ellas, entendiéndose que para cada marca ofertada se debían adjuntar los requisitos a que se refiere el numeral antes transcrito, esto es, en tratándose del Registro Sanitario, se debía de exhibir el de cada marca propuesta, sobre este particular es menester señalar que la empresa accionante en su Anexo 13 proposición técnica-económica, visible a fojas 884 a la 886 de los autos administrativos, ofertó tres marcas distintas, a saber: 3 in 1, Nipro y Bayer.

Ahora bien, en la junta de aclaraciones, específicamente como respuesta a la pregunta efectuada por la empresa DIAGNOQUIM, S.A. DE C.V., quedó establecido que se debía adjuntar no sólo el Registro Sanitario de las tiras reactivas de la glucosa y colesterol, sino también el Registro Sanitario de los insumos, lo que en la especie dejó de observar la empresa GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., toda vez que del contenido de su propuesta que al efecto adjuntó el área convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, de fecha 30 de mayo de 2013, en concreto de los Registros Sanitarios visible a fojas 890 a la 919 del expediente en que se actúa, se advierte que respecto a los productos de la empresa MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, S.A DE C.V., Marca 3 in 1, únicamente adjuntó los Registros Sanitarios números 2646R2012 SSA, 2640R2012 SSA, 3073E2012 SSA y 2645R2012 SSA, registros que en el caso en particular no amparan las lancetas y los dispositivos de punción, puesto que el Registro Sanitario número 2646R2012 SSA ampara las tiras reactivas para la determinación de la glucosa, el Registro Sanitario número 2640R2012 SSA ampara las tiras reactivas para la determinación de colesterol, el Registro Sanitario número 3073E2012 SSA ampara el equipo para medir glucosa, colesterol y triglicéridos, y por último el Registro Sanitario número 2645R2012 SSA ampara las tiras reactivas para la determinación de triglicéridos.

En este sentido que como lo refiere la convocante en el acto de fallo que por esta vía se impugna, la empresa GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., respecto de los bienes que ofertó de la empresa MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, S.A. DE C.V., Marca 3 in 1, no

*[Handwritten signatures and initials]*



## ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-136/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4732 /2013

- 15 -

exhibió junto con su propuesta, los Registros Sanitarios de las lancetas y los dispositivos de punción, cuando que era obligación de las empresas licitantes observar al momento de la integración de su propuesta, lo requerido en la convocatoria, así como las modificaciones efectuadas en el acto de la junta de aclaraciones, en términos de lo que dispone el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indica:-----

*"Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

*Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.*

*Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.*

Precepto legal que dispone que cualquier modificación a la convocatoria, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formarán parte de la convocatoria y deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición, lo que en la especie no observo la inconforme al momento de elaborar su propuesta, puesto que no adjuntó toda la documentación solicitada respecto de la marca 3 in 1, específicamente los Registros Sanitarios de las lancetas y los dispositivos de punción.-----

Sin que en el caso resulten atendibles los argumentos expuestos por la empresa accionante al señalar en su escrito de inconformidad que: *su representada para cumplir con el requisito solicitado por la convocante, mismo que derivó de la respuesta a la pregunta número 4 que realizó la empresa Diagnoquim S.A. de C.V., exhibió los registros sanitarios números 2646R2912 SSA y 2640R2012SSA para las TIRAS REACTIVAS, y con la presentación de la Prórroga del Registro Sanitario número 0105E2008 SSA de fecha 27 de febrero de 2013, emitida por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, en donde en el rubro CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO se describe que dicho Registro ampara las lancetas, asimismo en el rubro presentaciones ampara el sistema de punción, además se presentó el Registro Sanitario número 0162E2012 SSA de fecha 23 de enero de 2012, emitido por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, y en el rubro DESCRIPCIÓN, se describe que dicho Registro ampara lancetas e instrumentos o dispositivos de punción, con lo cual se cumple a la literalidad con el requisito solicitado en el punto 2.1 de las bases, así como con lo establecido en el acta de reposición de la junta de aclaraciones a la convocatoria. Toda vez que los Registros Sanitarios que refiere en primer término ampara las tiras reactivas de glucosa y colesterol, respectivamente; y si bien es cierto la prórroga 0105E2008 SSA y el Registro Sanitario 0162E2012 SSA, amparan un Kit para determinación de glucosa en sangre total y un sistema de monitoreo de glucosa, respectivamente, también cierto es que dichos Registros Sanitarios no corresponden a la empresa MANTENIMIENMTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, S.A. DE C.V., ni mucho menos amparan la marca 3 in 1, sino que corresponden el primero a la empresa BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y el segundo a la empresa NIPRO MEDICAL, S.A. DE C.V., esto es, la prórroga y el Registro Sanitario a que hace alusión la empresa accionante, no corresponden a la marca 3 in 1 del distribuidor primario MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, S.A. DE C.V., sino a empresas distintas, circunstancia que hace imposible el cumplimiento de lo requerido en el punto 2.1 de la convocatoria, al señalar que los licitantes pueden ofertar varias marcas para la misma clave, en el entendido que deberán cumplir con la documentación solicitada para cada una de ellas, y en el caso concreto la empresa*

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-136/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4732 /2013**

- 16 -

inconforme no adjuntó a su propuesta los registros sanitarios de las lancetas y dispositivos de punción del distribuidor primario MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, S.A. DE C.V., puesto que la prórroga 0105E2008 SSA y el Registro Sanitario 0162E2012 SSA, corresponden a marcas y fabricantes disimiles a la anteriormente referida, es decir, a BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y NIPRO MEDICAL, S.A. DE C.V., según se advierte de las documentales visibles a fojas 903 y 906 de los autos administrativos, las cuales se transcriben en la parte que interesa al tenor siguiente: -----

**SECRETARÍA DE SALUD**

COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS  
COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS  
SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE SERVICIOS DE SALUD Y DISPOSITIVOS MÉDICOS

**PRÓRROGA DEL REGISTRO SANITARIO No.**

0105E2008 SSA

No. DE SOLICITUD

123300CT081302

No. DE SOLICITUD ANTERIOR

123300421C0579

Con fundamento en los artículos 4° párrafo tercero, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción I, 14, 17, 26, 39 fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo 1, 3 fracciones XXV y XXX, 4 fracción III, 13 inciso A fracción IX, X 17 bis fracción IV, 194 fracción II, 194 bis, 197, 204, 262, 371, 376, 376 bis fracción II, 378, 380 y 393 primer párrafo de la Ley General de Salud; 1, 2, 3, 15 y 16 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 inciso c fracción X, 15, 36 y 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3 fracción inciso b, VII, 4 fracción II inciso c último párrafo y 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; 1, 2, fracción XI, 32, 33, 153, 157, 184, 189, 190 bis 3, 190 bis 4 y 190 bis 6 y Tercero Transitorio fracción I, I IV, V y VI del Reglamento de Insumos para la Salud; con fundamento en lo dispuesto por el artículo décimo octavo del Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los Órganos Administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2010; así como los relativos y aplicables del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; publicado el 28 de enero de 2011, en el Diario Oficial de la Federación; se prorroga el presente bajo las siguientes condiciones:

Titular del registro: Bayer de México, S.A. de C.V.  
Domicilio: Vía Morelos 330-E, Colonia Santa Clara, C.P. 55540, Ecatepec de Morelos, Estado de México  
R.F.C. BME820511SU5

**CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO**

|   |  |
|---|--|
| Denominación Distintiva:                            | Contour™ TS (Instrumento y Tiras Reactivas)  |
| Denominación Genérica:                              | Kit para determinación de glucosa en sangre total  |
| Tipo de Insumo para la Salud Art. 262 LGS:          | Equipo Médico  |
| Clasificación del Insumo para la Salud Art. 83 RIS: | Clase II   |
| Fabricado por:                                      | <b>Contour™ TS (Instrumento)</b><br>Panasonic Shikoku Electronics Co., Ltd.<br><b>Contour™ TS Tiras Reactivas</b><br>Panasonic Shikoku Electronics Co., Ltd.<br><b>Lancetas Microlet</b><br>HTL Strefa, S.A. |

*[Handwritten signatures and marks]*

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-136/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4732 /2013

- 17 -



SECRETARÍA DE SALUD

COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS
SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE SERVICIOS DE SALUD Y DISPOSITIVOS MÉDICOS

0908

REGISTRO SANITARIO No. 0162E2012 SSA
No. DE SOLICITUD 113300CT083110
No. DE SOLICITUD ANTERIOR 113300401E0087

Con fundamento en los Artículos 4 párrafo tercero, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 y 16 fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracción XXV 4 fracción III, 17 bis fracción IV, 194 fracción II, 194 bis, 197, 204, 262, 368, 376, 376 Bis, 378, 380 y 393 de la Ley General de Salud; y 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3 fracciones I, inciso, b, k, l, m y s y VII, 4 fracción II inciso r y 14, fracciones I y XIV del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2004, firma la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos en término del numeral Décimo Octavo, del Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los Órganos Administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2010; 1, 82, 153, 157, 161 Bis, 179, 180 y 181 del Reglamento de Insumos para la Salud; así como los relativos aplicables del ACUERDO por el que se dan a conocer los trámites y servicios; así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2011; los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del Acuerdo por el que se reconocen como equivalentes a los requisitos establecidos en los artículos 179 y 180 del Reglamento de Insumos para la Salud y a los procedimientos de evaluación técnica realizados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para el otorgamiento del registro de los insumos para la salud, a que se refiere el Capítulo IX del título Segundo del Reglamento de Insumos para la Salud, a los requisitos establecidos por la secciones 510(k) y 514 del Federal Food, Drug and Cosmetic Act y por el Título 21, Capítulo I, Subcapítulo H, del Code of Federal Regulations de los Estados Unidos de América, así como los establecidos por el Food and Drug Act, y las Medical Devices Regulations de Canadá para permitir la comercialización de dispositivos médicos en su territorio, y a las pruebas e inspecciones realizadas por la Food and Drug Administration de los Estados Unidos de América y por Health Canada de Canadá, para permitir la comercialización de dispositivos médicos en su territorio, publicado el 26 de octubre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, se otorga el presente Registro Sanitario bajo las siguientes condiciones:

Titular del registro: Nipro Médical de México, S.A de C.V.
Domicilio: Acalotenco No. 52, Col. Barrio de San Sebastián, Del. Azcapotzalco, C.P. 02040, Distrito Federal, México.
R.F.C. NMM 9701278N4

CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO

Denominación Distintiva: Prestige Fácil, Sistema de monitoreo de Glucosa en la Sangre.
Denominación Genérica: Sistema de monitoreo de Glucosa.
Tipo de Insumo para la Salud Art. 262 LGS: Equipo Médico.
Clasificación del Insumo para la Salud Art. 83.RIS: Clase II

COF 084814

Este documento no es válido si presenta tachaduras, borraduras o enmendaduras
Hoja 1 de 3 113300CT083110

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con las mismas se acredita que la prórroga 0105E2008 SSA y el Registro Sanitario 0162E2012 SSA, corresponden a empresas disimiles a la empresa MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, S.A. DE C.V., y a los productos marca 3 in 1, por lo tanto incumple con lo establecido en el numeral 2.1 de la convocatoria, así como con la respuesta dada a la empresa DIAGNOQUIM, S.A. DE C.V., en el acto de la junta de aclaraciones a la convocatorias de fecha 16 de abril de 2013.



Robustece el incumplimiento en que incurrió la empresa accionante, lo expuesto por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, en el sentido que: "Sirva también el siguiente cuadro descriptivo a la H. Autoridad Administrativa para que se comprenda el porqué del desechamiento de la oferta de la empresa GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., ... Para el efecto la demandante presenta tres (3) marcas a participar; de las cuales, no todas ellas cumplen con lo requerido en la Convocatoria a la Licitación Pública en comento, a saber:-----

| CLAVE                        | DESCRIPCIÓN                   | DISTRIBUIDOR PRIMARIO                                | FABRICANTE                            | REGISTRO SANITARIO           | COMENTARIO   |
|------------------------------|-------------------------------|--|---------------------------------------|------------------------------|--|
| 379.885.0024                 | TIRA REACTIVA GLUCOSA         |  | VPD, Bled, d.o.o.                     | 2646R2012SSA                 |  |
| 379.885.0032                 | TIRA REACTIVA COLESTEROL      |  |                                       | 2640R2012SSA                 | PARA LOS TRES PRIMEROS CONCEPTOS LOS REGISTROS SANITARIOS EXHIBIDOS SON CORRECTOS.   |
| 531 345 0016<br>531 345 0263 | Equipo biosensor              | MANTENIMIENTO, Preventivo y Correctivo, S.A. de C.V. |                                       | 3073E2012SSA                 |  |
| 379 448 0040<br>379 448 0123 | Lancetas, caja con 200 piezas |  |                                       | 2646R2012SSA                 | PARA LOS CONCEPTOS DE LANCETAS Y DISPOSITIVO DE PUNCIÓN LOS REGISTROS SANITARIOS QUE EL LICITANTE INDICO EN SU PROPUESTA TÉCNICA-ECONÓMICA Y QUE PRESENTÓ, EN SU CONTENIDO NO AMPARA ESTOS INSUMOS.                                  |
| 526 160 0018                 | Dispositivo de punción        |  |                                       | 2646R2012SSA                 |  |
| 379.885.0024                 | TIRA REACTIVA GLUCOSA         |  |                                       | 0940R2007SSA                 | PARA ESTE CONCEPTO EL REGISTRO SANITARIO EXHIBIDO ES CORRECTO.   |
| 379.885.0032                 | TIRA REACTIVA COLESTEROL      |  |                                       | NO PRESENTA                  | PARA ESTE CONCEPTO NO PRESENTA OFERTA POR CONSIGUIENTE NO EXHIBE REGISTRO SANITARIO.   |
| 531 345 0016<br>531 345 0263 | Equipo biosensor              | BAYER de México, S.A. de C.V.                        | BAYER de México, S.A. de C.V.         | 0105E2008SSA                 | PARA ESTE CONCEPTO EL REGISTRO SANITARIO EXHIBIDO ES CORRECTO.   |
| 379 448 0040<br>379 448 0123 | Lancetas, caja con 200 piezas |  |                                       | 0940R2007SSA                 | PARA ESTE CONCEPTO EL LICITANTE INDICÓ EN SU PROPUESTA TÉCNICA-ECONÓMICA EL NÚMERO DE SOLICITUD ANTERIOR 123300421C0244 QUE CORRESPONDE AL REGISTRO SANITARIO 0940R2007SSA QUE AMPARA TIRAS REACTIVAS PARA DETERMINACIÓN DE GLUCOSA. |
| 526 160 0018                 | Dispositivo de punción        |  |                                       | 0940R2007SSA                 | PARA ESTE CONCEPTO EL LICITANTE INDICÓ EN SU PROPUESTA TÉCNICA-ECONÓMICA EL NÚMERO DE SOLICITUD ANTERIOR 123300421C0244 QUE CORRESPONDE AL REGISTRO SANITARIO 0940R2007SSA QUE AMPARA TIRAS REACTIVAS PARA DETERMINACIÓN DE GLUCOSA. |
| 379.885.0024                 | TIRA REACTIVA GLUCOSA         |  |                                       | 0590R2011SSA                 | PARA ESTE CONCEPTO EL REGISTRO SANITARIO EXHIBIDO ES CORRECTO.   |
| 379.885.0032                 | TIRA REACTIVA COLESTEROL      |  |                                       | NO PRESENTA                  | PARA ESTE CONCEPTO NO PRESENTA OFERTA POR CONSIGUIENTE NO EXHIBE REGISTRO SANITARIO.   |
| 531 345 0016<br>531 345 0263 | Equipo biosensor              | NIPRO Medical de México, S.A. de C.V.                | NIPRO Medical de México, S.A. de C.V. | 0162E2012SSA<br>0604E2011SSA | PARA ESTE CONCEPTO EL REGISTRO SANITARIO EXHIBIDO ES CORRECTO.   |
| 379 448 0040<br>379 448 0123 | Lancetas, caja con 200 piezas |  |                                       | 1977E2011SSA                 | PARA ESTE CONCEPTO EL REGISTRO SANITARIO EXHIBIDO ES CORRECTO.   |
| 526 160 0018                 | Dispositivo de punción        |  |                                       | 2193E2011SSA                 | PARA ESTE CONCEPTO EL REGISTRO SANITARIO EXHIBIDO ES CORRECTO.   |



## ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-136/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4732 /2013

- 19 -

Se reitera una vez más que los "insumos correspondientes a las lancetas y dispositivo de punción" que presentó la inconforme **NO** cumplen con los requisitos establecidos en el procedimiento de contratación objeto materia de ésta inconformidad y por lo tanto se desvirtúa lo expresado por la agraviada".-----

De donde se tiene que la empresa accionante no adjuntó a su propuesta los Registros Sanitarios de la marca 3 in 1 del distribuidor primario MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, S.A. DE C.V., una de las razones por las cuales la convocante determinó desechar su propuesta en el acto de fallo que por esta vía se impugna, al dejar de observar lo establecido en el punto 2.1 de la convocatoria, así como lo establecido en el acto de la junta de aclaraciones a la convocatoria.-----

Ahora bien, no pasa inadvertido, para esta Autoridad Administrativa, lo aducido por la empresa accionante en el sentido que: considerando que en el numeral 2.1 de la convocatoria se solicitó: *El licitante podrá ofertar varias marcas para la misma clave en la que desee participar siempre y cuando estas claves sean compatibles con el equipo proporcionado, en el entendido que deberá cumplir con la documentación solicitada para cada una de ellas, considerando el mismo precio en su oferta técnica-económica, y dado que no existe en la convocatoria carta alguna en la que el licitante manifestara expresamente que los bienes ofertados son compatibles, se asume entonces el compromiso de que al ofertar diferentes marcas, son estas compatibles entre sí. Que su mandante exhibió cuatro cartas de respaldo y la suma de las cantidades individuales que cada carta expresa sumaría un total mayor a la solicitada por la convocante en el Anexo 20 e incluye apoyo para las correspondientes lancetas y disparadores, haciendo la aclaración que su representada incluyó en su propuestas las cantidades plasmadas en el Anexo 20, dando cumplimiento a lo solicitado en la convocatoria, toda vez que en el supuesto no concedido que la empresa inconforme pretendiera dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral 2.1 de la convocatoria, con la conjunción de los Registros Sanitarios de las tres empresas que respaldan su propuesta, considerando que sea compatibles entre sí, lo cierto es que no presenta Registro Sanitario que amparen las lancetas y dispositivos de punción de la marca 3 in 1, puesto que para tales insumos los Registros Sanitarios son de las marcas Bayer y Nipro, sin embargo, no podría dar cumplimiento a lo solicitado por la convocante, en razón que la empresa BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carta de respaldo por cuanto hace a las lancetas respalda 32,894 de una cantidad máxima solicitada de 87,160, existiendo un faltante de 54,266; en tanto que la empresa NIPRO MEDICAL, S.A. DE C.V., ampara 22,828, existiendo un faltante de 64,332, es decir, ninguna de las dos empresas oferta la cantidad máxima de 87,160, incluso, ni juntando las cantidades de las lancetas de las dos marcas se cumple con el total. La misma suerte corre lo relativo al dispositivo de punción, de donde se desprende que la empresa BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carta de respaldo ampara 13,158 de una cantidad máxima de 28,261, y la empresa NIPRO MEDICAL, S.A. DE C.V., en su carta de respaldo ampara la cantidad de 9,132, y aún y cuando se unieran los dispositivos de punción de ambas empresas no se daría cumplimiento a la demanda máxima requerida por la convocante en el Anexo 20 de la convocatoria.*-----

Se robustece lo anterior, con lo manifestado por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, en los términos siguientes: *La demandante, trata de confundir a la Autoridad Administrativa al señalar que por el hecho de haber presentado las cartas de Respaldo de las empresas Mantenimiento Preventivo y Correctivo, S.A. de C.V., NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., ya cumplió con la totalidad del requerimiento; esto no es factible; toda vez que para éstas dos últimas en su respaldo no se cubre el 100% del*

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-136/2013**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4732 /2013**

- 20 -

*requerimiento establecido en el Anexo Número 20 de la Convocatoria, como se muestra en el cuadro siguiente:*

| CLAVE/DESCRIPCIÓN  | MARCA | FABRICANTE                                     | CANTIDA TOTAL<br>REQUERIDA REGIMEN<br>ORDINARIO E IMSS<br>OPORTUNIDADES | CANTIDAD QUE<br>RESPALDA EL<br>FABRICANTE | DIFERENCIA<br>DE<br>CANTIDAD | COMENTARIO   |
|--|-------|--|---|---|------------------------------|--|
| 379 885 0024 01 01 TIRA<br>REACTIVA GLUCOSA                      | 3IN1  | VPD BLED,<br>D.O.O.                            | 265,511   | 265,511                                   | 0                            | De las operaciones aritméticas que se puedan realizar de las cantidades requeridas por el IMSS contra las ofertadas por el licitante y por marca, se identificara que existe una diferencia, la cual no cubre 100% de lo requerido |
|  | BAYER | BAYER DE<br>MÉXICO, S.A.<br>DE C.V.            | 265,511   | 131,578                                   | -133,933                     |  |
|  | NIPRO | NIPRO<br>MEDICAL DE<br>MÉXICO, S.A.<br>DE C.V. | 265,511   | 65,790                                    | -199,721                     |  |
| 379 885 0032 01 01 TIRA<br>REACTIVA<br>COLESTEROL                | 3IN1  | VPD BLED,<br>D.O.O.                            | 166,098   | 166,098                                   | 0                            | De las operaciones aritméticas que se puedan realizar de las cantidades requeridas por el IMSS contra las ofertadas por el licitante y por marca, se identificara que existe una diferencia, la cual no cubre 100% de lo requerido |
|  | BAYER | BAYER DE<br>MÉXICO, S.A.<br>DE C.V.            | 166,098   | 0   | -166,098                     |  |
|  | NIPRO | NIPRO<br>MEDICAL DE<br>MÉXICO, S.A.<br>DE C.V. | 166,098   | 0   | -166,098                     |  |
| 531 345 0016<br>531 345 0263<br>EQUIPO BIOSENSOR                 | 3IN1  | VPD BLED,<br>D.O.O.                            | 24,318  | 24,318                                    | 0                            | De las operaciones aritméticas que se puedan realizar de las cantidades requeridas por el IMSS contra las ofertadas por el licitante y por marca, se identificara que existe una diferencia, la cual no cubre 100% de lo requerido |
|  | BAYER | BAYER DE<br>MÉXICO, S.A.<br>DE C.V.            | 24,318  | 7,160                                     | -17,158                      |  |
|  | NIPRO | NIPRO<br>MEDICAL DE<br>MÉXICO, S.A.<br>DE C.V. | 24,318  | 7,160                                     | -17,158                      |  |
| 379 448 0040<br>379 448 0123<br>LANCETAS, CAJA CON<br>200 PIEZAS | 3IN1  | VPD BLED,<br>D.O.O.                            | 87,160  | 87,160                                    | 0                            | De las operaciones aritméticas que se puedan realizar de las cantidades requeridas por el IMSS contra las ofertadas por el licitante y por marca, se identificara que existe una diferencia, la cual no cubre 100% de lo requerido |
|  | BAYER | BAYER DE<br>MÉXICO, S.A.<br>DE C.V.            | 87,160  | 32,894                                    | -54,266                      |  |
|  | NIPRO | NIPRO<br>MEDICAL DE<br>MÉXICO, S.A.<br>DE C.V. | 87,160  | 22,828                                    | -64,332                      |  |



| CLAVE/DESCRIPCIÓN                      | MARCA | FABRICANTE                                     | CANTIDA TOTAL<br>REQUERIDA REGIMEN<br>ORDINARIO E IMSS<br>OPORTUNIDADES | CANTIDAD QUE<br>RESPALDA EL<br>FABRICANTE | DIFERENCIA<br>DE<br>CANTIDAD | COMENTARIO   |
|--|-------|--|---|---|------------------------------|--|
| 526 160 0018<br>DISPOSITIVO<br>PUNCIÓN | DE    | 3IN1   | 28,261  | 28,261                                    | 0                            | De las operaciones aritméticas que se puedan realizar de las cantidades requeridas por el IMSS contra las ofertadas por el licitante y por marca, se identificara que existe una diferencia, la cual no cubre 100% de lo requerido |
|  |       | BAYER  | 28,261  | 13,158                                    | -15,103                      |  |
|  |       | NIPRO  | 28,261  | 9,132                                     | -19,129                      |  |
|  |       | VPD BLED,<br>D.O.O.                            |   |   |                              |  |
|  |       | BAYER DE<br>MÉXICO, S.A.<br>DE C.V.            |   |   |                              |  |
|  |       | NIPRO<br>MEDICAL DE<br>MÉXICO, S.A.<br>DE C.V. |   |   |                              |  |

En este orden de ideas, se tiene que la convocante al desechar la propuesta de la empresa GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., en el Acto de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 30 de abril de 2013, se ajustó a los criterios de evaluación establecidos en los numerales 9 y 9.1 de la convocatoria, así como a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente indican: -----

**"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al **Anexo Número 1 (UNO)**, el cual forma parte de la presente Convocatoria, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

Se comprobará que las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas contengan la información, documentación y requisitos de la presente Convocatoria, la(s) Junta(s) de Aclaraciones y sus anexos, ello de conformidad al artículo 36 de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la Convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las proposiciones.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados "**Bajo Protesta de Decir Verdad**", de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

No se considerarán las proposiciones, cuando la cantidad de los bienes ofertados sea menor al total solicitado por la Convocante.

Se verificará que los bienes ofertados se apegan a la descripción y presentación establecida en el Anexo Número 20 (VEINTE) de la presente Convocatoria.

**“9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.*

*La evaluación de las propuestas técnicas será realizada, verificando que la documentación presentada por el licitante, cumpla con los requisitos señalados en los numerales 2.1, 2.2, 6.1 y 6.2, y sus anexos, así como los que se deriven del acto de la(s) Junta(s) de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta.*

*Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:*

- *Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en la Convocatoria.*
- *Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en esta Convocatoria, así como con aquellos que resulten la(s) Junta(s) de Aclaraciones.*
- *En su caso, se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica.*
- *Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6.1 de esta Convocatoria.*
- *Se realizará la evaluación de las Proposiciones comparando entre sí lo solicitado y lo ofertado (cumple, no cumple), en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas por los licitantes.*
- *La evaluación, se hará sobre la descripción de la clave que corresponda al Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, contenido en el Catálogo de Artículos del Instituto vigente.*
- *Se verificara que los bienes ofertados se apegan a la descripción y presentación establecida en el Anexo Número 20 (VEINTE) de la presente convocatoria.*
- *Se verificará que los insumos adicionales (lancetas) y los equipos otorgados en demostración permanente (disparadores automáticos, glucómetros y colesterómetros); así como para el de triglicéridos sean compatibles con los bienes adquiridos, así como su funcionalidad.*

**“Artículo 36.** *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación;*

*....”*



**"Artículo 36 Bis.** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

..."

Establecido lo anterior se colige que el Área Convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen:-----

**"Artículo 134.-** Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

**"Artículo 26.-** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

- VI.- Resulta innecesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., en su escrito de inicial y que no se analizaron en el considerando V, consistentes en: "Que igualmente se señala como motivo de desechamiento que la tira reactiva para la determinación cuantitativa de glucosa clave 379 885 0024 01 01 de la marca Nipro Medical de México, S.A. de C.V., con Registro Sanitario 0162E2012SSA, en el Anexo 11 "formato de carta de respaldo", manifiesta que respalda la propuesta de su mandante con la cantidad de 65,790 tiras reactivas, 7160 glucómetros, 22, 828 lancetas automáticas y 9132 dispositivos de punción, cantidades que no cubren el 100% de la demanda establecida en el requerimiento solicitado en la convocatoria en su anexo número 20 (veinte). Y respecto a la tira reactiva para determinación cuantitativa de glucosa clave 379 885 0024 01 01, de la marca CONTOUR TS del fabricante BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con registro sanitario número 0940R2007, en el anexo número 11 "formato de carta de respaldo del fabricante a la proposición técnica" indica que respalda la propuesta técnica de su mandante por la cantidad de 131,578 tiras reactivas, cantidad que no cubre el 100% de la demanda establecida en el referido Anexo 20 de la convocatoria", toda vez que aún y cuando dichos motivos de inconformidad resultaran fundados en nada le beneficiaría a la empresa accionante, al haberse acreditado el incumplimiento valorado y analizado en el Considerando V de la presente Resolución, en el que quedó plenamente demostrado que la Convocante ajustó su actuación a la normatividad que rige a la materia, al desechar la propuesta de la empresa inconforme, sirve de apoyo a lo anterior a contrario sensu, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:-----

**"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.-** Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-136/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4732 /2013

- 24 -

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, a contrario sensu la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

**“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.-** Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones.”

- VII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa DIAGNOQUIM, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, esta Autoridad Administrativa consideró todos los argumentos que hizo valer, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente Resolución.--
- VIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado [REDACTED], representante legal de la empresa GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, esta autoridad administrativa consideró los mismos, sin que éstos modificaran lo analizado en el Considerando V de la presente resolución, ya que en el escrito por el que desahoga sus alegatos, ratifica sus motivos de inconformidad, los cuales han quedado debidamente analizados.
- IX.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a la empresa DIAGNOQUIM, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

### RESUELVE

- PRIMERO.- El inconforme no acreditó los extremos de su acción y la Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----
- SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto el [REDACTED], representante legal de la empresa GÉNESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-136/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4732 /2013

- 25 -

Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR047-T82-2012, convocada para la adquisición de insumos necesarios para la determinación cuantitativa de glucosa y colesterol, para el régimen ordinario e IMSS-Oportunidades, para el ejercicio 2013, específicamente respecto de las claves 379 885 0024 01 01 y 379 885 0032 01 01. -----

**TERCERO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la inconforme, o en su caso por la empresa en su carácter de tercero interesado, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.** -----

  
Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:

Lic. Jesús Ramón Hernández Martínez.- Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración e Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291 piso 11, Col. Roma, Delegación. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tel.: -55-26-17-00, Ext. 14631.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

MCCHS\*HAR\*CAMS

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA  
CON GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES

